

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada Ponente

AEP 00114-2021

Radicación 00403

Aprobado acta N° 75

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala Especial de Primera Instancia a estudiar la viabilidad de conceder de oficio la libertad por vencimiento de términos en favor del doctor ANÍBAL GAVIRIA CORREA, contra quien la Fiscalía General de la Nación emitió resolución de acusación, en su calidad de Gobernador de Antioquia, como probable coautor de los delitos de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* en concurso homogéneo y heterogéneo con *peculado por apropiación* en favor de terceros.

SITUACIÓN FÁCTICA

Según la resolución de acusación se investiga la posible incursión en actos de corrupción de GAVIRIA CORREA, gobernador de Antioquia para el período constitucional 2004 a 2007, relacionados con el contrato de infraestructura 2005-CO-20-3351, cuyo objeto fue el *“Mejoramiento y pavimentación de la Troncal de La Paz tramo La Cruzada-Caucasia, Sector Nuevo Oriente-Escarralao”*, que el 22 de diciembre de 2005 celebró la Gobernación con el Consorcio Troncal de La Paz.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, tras surtir la indagación preliminar, el 5 de noviembre de 2019 abrió investigación penal en contra de GAVIRIA CORREA¹.

2. Una vez lo vinculó mediante indagatoria, por proveído de 5 de junio de 2020 lo afectó con medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto *“determinador de los delitos de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso homogéneo, y heterogéneo con Peculado por apropiación en favor de terceros”*, medida que sustituyó por la detención domiciliaria².

¹ Fls. 50-152, cuaderno Fiscalía No. 5.

² Fls. 1-123, cuaderno Fiscalía No. 7.

3. El 15 de julio de 2020 esta Sala Especial de Primera Instancia declaró impróspero el control de la medida de aseguramiento solicitado por el defensor³.

4. El 16 de octubre siguiente un Magistrado del Tribunal Superior de Medellín, mediante la acción de habeas corpus, le concedió la libertad al sindicado.

5. Clausurada la instrucción, el 3 de marzo de 2021 la Fiscalía emitió resolución de acusación en contra del procesado como coautor de los delitos de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* en concurso homogéneo, concurriendo el ilícito de *peculado por apropiación en favor de terceros*. En el mismo proveído le revocó la libertad provisional y ordenó nuevamente la detención preventiva, sustituida por domiciliaria⁴.

6. El 25 de marzo adquirió firmeza la calificación sumarial al ser declarado desierto el recurso de reposición que contra la misma elevó el defensor.

7. Arribado el diligenciamiento a esta Sala Especial, por auto de 10 de junio de 2021 negó la petición de revocatoria de la medida de aseguramiento solicitada por el apoderado del enjuiciado.

³ Fls. 1-133 cuaderno Fiscalía No. 8.

⁴ Fls. 1-202 cuaderno Fiscalía No 13.

8. Surtido el respectivo traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, mediante auto de 30 de julio de 2021 —cuya publicidad se dio en la audiencia preparatoria el pasado 2 de agosto—, esta Sala se ocupó de resolver las peticiones elevadas por el defensor y el ente acusador.

9. El 26 de agosto la Sala al decidir las impugnaciones elevadas por la representante del Ministerio Público y el defensor, no se repuso la anterior decisión, en tanto que concedió el recurso de apelación para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, envió del expediente que se materializó el pasado 6 de septiembre.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ser juzgado en un plazo razonable es una garantía fundamental proveniente del bloque de constitucionalidad, reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo (art. 14.3.c), así como la Convención Americana (artículo 8º), plasmada a su vez en el artículo 29, inciso 4º de nuestra Constitución Política y desarrollada en los artículos 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996 —*modificada por la Ley 1285 de 2009*—, y 15 de la Ley 600 de 2000, la cual impone el deber de adelantar la actuación judicial bajo los principios de celeridad y eficiencia, rechazando cualquier dilación injustificada.

Y como en el curso del diligenciamiento penal puede resultar afectada libertad de locomoción del procesado en virtud de la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, paralelo al derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, surge el límite legal para tal restricción.

Por eso, en uno y otro caso legalmente se establecen tanto los plazos para surtir la actuación, como el lapso máximo en el cual puede estar el procesado privado de su libertad, y de contera, obtener el derecho a recobrarla si tales términos se superan.

Pero también el legislador ha señalado las eventualidades en las que pese a agotarse tal plazo, no es dable otorgar la libertad cuando median actitudes manifiestamente dilatorias del procesado o de su defensor que entorpezcan el normal desarrollo de la actuación.

Tratándose de la fase del juicio por la que atraviesa este diligenciamiento, el numeral 5° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, bajo el cual se ha tramitado, prevé que el enjuiciado tendrá derecho a la libertad provisional si, transcurridos más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, no se ha celebrado la audiencia pública, lapso que se duplica cuando: *i)* Se decretan pruebas en el exterior o se está a la espera de su traslado; y *ii)* se trata de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado. Tales cómputos operan obviamente a partir del

momento en que el procesado esté físicamente privado de la libertad por razón del diligenciamiento.

El precepto también establece que no habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, y se encuentre suspendida por causa justa o razonable o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al enjuiciado o a su defensor.

Actualmente en esta fase del juicio se decidió la reposición elevada contra la decisión adoptada el 26 de agosto que negó la nulidad deprecada por el defensor, y no accedió a la práctica de algunas pruebas, pedimentos previamente resueltos en la audiencia preparatoria, en tanto se concedió el recurso de apelación contra la misma decisión, y aun no se ha fijado fecha para adelantar la audiencia pública.

De otro lado, los delitos en estudio no son de competencia de los jueces de circuito especializados, ni se han decretado pruebas en el exterior, por lo cual no se advierte alguna situación exceptiva para el cómputo legal previsto para conceder la libertad provisional.

Ahora, conforme lo previsto en el mismo artículo, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de

Justicia⁵, si objetivamente los términos para celebrar la audiencia pública se han excedido, se deben analizar las razones por las cuales se superó el plazo, si ello obedeció a causas justas o razonables o si se trató de conductas dilatorias atribuibles al procesado o su defensor, por ello, como en este caso no puede predicarse alguna maniobra dilatoria de la defensa o del procesado⁶, se tiene que el tiempo que lleva detenido el doctor ANÍBAL GAVIRIA CORREA por cuenta de este proceso —a pesar de haber sido capturado desde el 3 de marzo del año en curso—, de acuerdo con el precepto en estudio se contabilizará desde el 25 de marzo cuando adquirió firmeza la resolución de acusación al ser declarado desierto el recurso de reposición interpuesto contra tal calificación sumarial en la cual le fue revocada la libertad provisional y se ordenó nuevamente su detención preventiva, pero sustituida por domiciliaria.

Así, al haber transcurrido al día de hoy más de los seis (6) meses que establece el numeral 5° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 sin que se haya podido celebrar la audiencia

⁵ Cfr. CSJ AP2071-2016, Rad. 34099.

⁶ Tales solicitudes se contraen al ejercicio legítimo de defensa relativas a: *i)* pedir la revocatoria de la medida de aseguramiento, *ii)* nulidad y pretensiones probatorias elevadas dentro del traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000; *iii)* solicitud de prueba sobreviniente por obtención de información posterior al traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, decisiones contra las cuales, en los tópicos que le resultaron adversos, ejerció la respectiva impugnación, sin que ninguna de ellas haya suspendido el curso de la actuación.

Otras peticiones de trámite estuvieron relacionadas con: *i)* autorizar el desplazamiento del procesado a una cita médica, *ii)* oficiar la Fiscalía para que se respondiera un derecho de petición elevado por la defensa y *iii)* oficiar al mismo ente investigador el allegar la segunda parte de una declaración recibida en fase de instrucción, al encontrarse incompleta. Pedimentos que tampoco han entorpecido el cauce normal del juicio.

pública por vicisitudes propias de la dinámica procesal, ajenas a maniobras dilatorias de la defensa o del procesado, ni menos a incuria de la Sala Especial⁷, se impone oficiosamente reconocer la procedencia de la causal liberatoria en favor de GAVIRIA CORREA a partir del 27 de septiembre.

Para efectivizarla se tendrá en cuenta la caución prendaria que el procesado constituyó al serle sustituida la detención preventiva por domiciliaria cuando la Fiscalía Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia emitió resolución de acusación en su contra, debiendo suscribir previamente diligencia en la cual se comprometa a cumplir las obligaciones descritas en el artículo 368 del citado ordenamiento adjetivo penal, cuyo incumplimiento motivará hacer efectiva la caución y la revocatoria del beneficio concedido.

La libertad se hará efectiva, siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial.

Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos de los artículos 189 y 191 de la Ley 600 de 2000.

⁷ La suspensión de la actuación del 28 de abril del año en curso, cuando uno de los integrantes de la Sala manifestó su impedimento, el cual se declaró infundado el 30 del mismo mes y año, hasta el 26 de mayo cuando la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia confirmó tal proveído, tal lapso no puede ser contabilizado o descontado en disfavor del procesado.

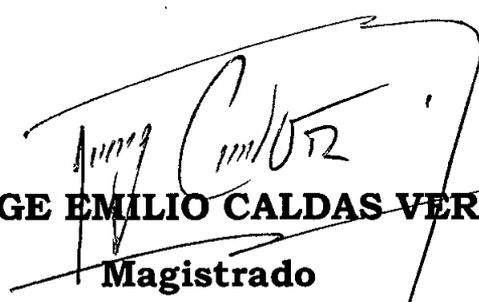
En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

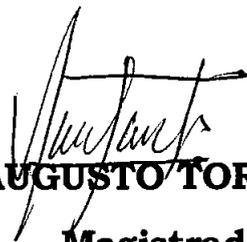
1.- Conceder la libertad provisional al doctor ANÍBAL GAVIRIA CORREA, para cuyos efectos se tendrá en cuenta la caución que prestó cuando la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia le concedió la detención domiciliaria, y previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 368 de la Ley 600 de 2000.

2.- Precisar que contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos de los artículos 189 y 191 del citado ordenamiento adjetivo.

Notifíquese y cúmplase


JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado


BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada



ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado *Salvo voto.*



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario